

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0014396

Procedimiento Abreviado 287/2018

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 171/19

En Madrid, a 3 de Junio de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de junio de 2018, por la procuradora [REDACTED], en representación de la mercantil [REDACTED] se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN Nº 0000699803-34 DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) RELATIVA AL INMUEBLE CON REFERENCIA CATASTRAL Nº 2 [REDACTED], POR IMPORTE DE 9.075,18.-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha 31 de Julio de 2018, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró con fecha 28 de mayo de 2019, con asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se sustenta en un argumento que se desarrolla en el cuerpo de la demanda actora y, singularmente, en su fundamentación jurídica. En efecto, se alega la inexistencia de hecho imponible que ampare la autoliquidación del IIVTNU que está en el origen de este pleito. En síntesis, la parte recurrente aduce que a la fecha de la transmisión en escritura pública en marzo de 2017 del inmueble de referencia, se ha producido una pérdida real y efectiva de valor del suelo respecto del que tenían en la fecha de adquisición mediante escritura pública de constitución de sociedad de responsabilidad limitada de julio de 2003, que ha generado una “minusvalía” que ha soportado la parte actora. Por ello, ante la inexistencia de un incremento real del valor de los terrenos, que constituye el hecho imponible del IIVTNU, pretende la rectificación de la autoliquidación y el derecho a obtener el importe de la misma en concepto de “ingreso indebido”, sustentando tal pretensión en los preceptos legales que disciplinan esta modalidad impositiva y en la doctrina del TC que analizaremos.

La cuestión que nos ocupa ha quedado definitivamente resuelta por sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección segunda, nº 1163/2018, de 9 de Julio, en recurso de casación nº 6226/2017, Ponente Aguallo Avilés. Dicha sentencia declara que la STC nº 59/2017 no ha expulsado del ordenamiento jurídico los artículos 107, apartados 1 y 2 de la LHL de forma absoluta, sino de forma condicionada que explica con la proclamación de la siguiente doctrina, que su fallo remite al contenido de su fundamento jurídico séptimo:

“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA , procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL” .

SEGUNDO: Sobre los medios de prueba que puede utilizar el obligado tributario para acreditar esa “pérdida de valor”, el fundamento de derecho quinto, apartado 2, también es claro cuando indica: “Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a)

ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”.

Como decíamos, esta sentencia viene a interpretar y a fijar el alcance de los pronunciamientos de la STC nº 59/2017. Esta sentencia también ha venido a convalidar la interpretación que este juzgado ha venido haciendo del alcance de la citada sentencia del TC, si bien ahora entendemos innecesario añadir cualquier otra consideración adicional acerca del origen y desarrollo de la controversia jurídica que ha desembocado en la misma. Del mismo modo, nos remitimos a la lectura de la amplia fundamentación jurídica de la sentencia en cuestión para conocer más en detalle las razones que conducido al Tribunal Supremo a fijar la citada doctrina en casación. Lo único que resta ya es su aplicación en la instancia para el caso que nos ocupa.

TERCERO: En el caso de autos, la parte recurrente sustenta su segunda alegación de fondo, la pérdida de valor del inmueble objeto de la autoliquidación, en dos únicos medios probatorios, cuales son las escrituras públicas de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada de julio de 2003, que se aporta como documento nº 3 (momento de adquisición); y la de venta del bien en escritura pública de marzo de 2017. Se dice que a la fecha de la transmisión en escritura pública en marzo de 2017 del inmueble de referencia, se ha producido una pérdida real y efectiva de valor del suelo de 31.420,00.-euros respecto del que tenían en la fecha de adquisición mediante escritura pública de constitución de la sociedad en julio de 2003. De ello se sigue, según la demanda, una clara pérdida de valor del terreno del inmueble o, lo que es igual, una inexistencia de capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE. No se aporta ningún otro medio de prueba.

A la hora de valorar estos dos únicos medios probatorios, hay que recordar que la sentencia nº 1163/18 de la Sala Tercera, que antes hemos comentado, permite valorar las escrituras públicas de adquisición y venta como un principio de prueba del que el juez pueda inferir la pérdida de valor del inmueble. Sin embargo, este elemento “indiciario”, susceptible de ser valorado, no tiene el carácter de otros medios de prueba que menciona la sentencia con el carácter de “prueba plena” y, por tanto confirmatoria o acreditativa sin lugar a dudas de la pérdida de valor del terreno, especialmente la prueba pericial que menciona. Estamos, pues, ante la presentación de una prueba indiciaria, carente de una confirmación a través de otro medio de prueba de carácter técnico, especialmente; y, por tanto, sujeta a la valoración de su potencia indiciaria que efectúe el juzgador. Recuérdese que el propio TS Sala Tercera, en su STS nº 1588/18, de 6 de Noviembre, que se ocupa de la misma cuestión, declara sobre este particular que “*En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”. Por tanto, las escrituras pueden ser un elemento probatorio sobre el que montar la convicción judicial, pero

también pueden ser insuficientes para acreditar la pérdida de valor, en función de la valoración que el juez haga de dicho elemento de prueba en función de las circunstancias del caso.

En el presente caso, no podemos valorar esos únicos medios de prueba como aptos para sustentar la alegación de pérdida de valor del inmueble. La adquisición se produce en virtud de una escritura pública de constitución de la sociedad, en la que se hace constar la aportación a la misma de distintos bienes inmuebles, que se valoran por los concurrentes a la constitución de la sociedad y en la que sólo intervienen como otorgantes los propios constituyentes de la misma, que fijan el valor del inmueble o inmuebles aportados como tienen por conveniente. Ni siquiera estamos ante una adquisición a título oneroso, como sucede en el caso de una compraventa, en el que se cruzan las voluntades de comprador y vendedor. El contenido de la escritura y, singularmente, el valor que adjudican al bien lo deciden los propios comparecientes. La resultante de esta valoración no es, en absoluto, la imputación de ningún tipo de irregularidad en las operaciones que nos ocupan. Lo único que estamos haciendo ahora es valorar la fuerza probatoria que tienen las escrituras públicas de adquisición y venta del inmueble en orden a acreditar una pérdida del valor real del suelo del inmueble. Y la respuesta es que no son aptas en absoluto para acreditar este extremo de hecho. El indicio que constituye el valor del bien fijado en el primero de los documentos, el de aportación de bienes a la sociedad, no alcanza ni de lejos la potencia suficiente para inferir, como conclusión lógica del mismo, que se correspondía con el valor real del inmueble y no con el mero acuerdo subjetivo entre los concurrentes. El resultado de esta valoración es, pues, desfavorable para las pretensiones de la demanda, a falta de una prueba pericial técnica que respalde sus afirmaciones. Los únicos medios de prueba que propone no acreditan la pérdida de valor del terreno. Recuérdese, para terminar, que es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990).

CUARTO: La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues la de desestimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas a la parte recurrente, ante la concurrencia de sentencias de contenido contradictorio en relación con recursos similares planteados por la recurrente en esta sede judicial, lo que revela que ha de estimarse que el asunto presentaba dudas de hecho y de Derecho suficientes para no imponer las costas procesales.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil [REDACTED] contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN N° 0000699803-34 DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) RELATIVA AL INMUEBLE CON

REFERENCIA CATASTRAL N° [REDACTED], POR IMPORTE DE 9.075,18.- EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A ANULAR LA CITADA ACTUACIÓN, POR SER CONFORME A DERECHO; DESESTIMANDO LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EFECTUAR EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ